



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD.:08001-31-03-002-2013-00016-00
DEMANDANTE: MIGUEL FLOREZ LOZANO
DEMANDADO: COOPERATIVA DE OFTALMOLOGO DEL ATLANTICO Y OTROS.
NOVIEMBRE TRECE (13) DEL DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandada, señor MIGUEL LEYVA BELTRAN.

Argumenta el recurrente que, la parte demandante solicitó la práctica de un dictamen pericial, nombrado de la lista de auxiliares de la justicia, a fin de que se practique examen médico al demandante. Agrega que No se le ordenó la práctica de algún dictamen pericial, solo la emisión de un Concepto Técnico Científico por parte de la Sociedad Colombiana de Oftalmología, con base en la historia clínica y las pruebas testimoniales recopiladas. Que el Despacho soporta su argumento para ordenar de oficio la práctica de una nueva pericia haciendo uso del control de legalidad, pero que considera que no se visualiza ninguna irregularidad que deba ser corregida o saneada con el nuevo dictamen. Que el dictamen incorporado, fue objeto de contradicción por error grave que este adolece en sus consideraciones, debió ser resuelta en la sentencia como lo dispone el numeral 6 del Art. 238 del CPC. Que el suscrito no puede asumir el costo del nuevo dictamen ordenado de oficio por el Despacho. Por lo anterior, solicita reponer el auto datado 16 de mayo de 2019 y, subsidiariamente, solicita que el costo de su estudio, le corresponda única y exclusivamente en su totalidad a la parte demandante, la cual fue la que solicitó la práctica de dicha prueba, ya que esta solo fue objeto de tacha por error grave.

Al respecto, el Despacho examina el auto recurrido y observa que, se designó de Oficio al perito evaluador de Daños y Perjuicios señor Jairo José Ávila Hernández, para que determine si existe o no, daño emergente relacionado con el lucro cesante, sufrido y dejado de percibir por el demandante, con ocasión de la pérdida de la visión en su ojo izquierdo. Consideró el Despacho que, decreta dicha prueba con el fin de dirimir la objeción por error grave presentada por el apoderado del demandado Miguel Leyva Beltrán contra el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia, señor Otoniel Ahumada Zambrano.

Al respecto, el Art. 238 del CPC, dispone en sus numerales 5 y 6, lo siguiente:

“...5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

*6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; **el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos**, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare...”.* (Negrillas nuestras para resaltar).

Teniendo en cuenta la norma citada, el Juzgado se mantendrá en la decisión tomada en el auto del 16 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las facultades que tiene el Juez para practicar pruebas de oficio, aunado a la disposición específica de decretar un nuevo dictamen para probar la objeción.

En cuanto a los gastos y honorarios que acarrea esta prueba, se tiene claro que el Despacho realizó un análisis previo sobre la pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba, ante la labor de búsqueda de la verdad en los hechos expresados por las partes, estableciendo la procedencia de la distribución de la carga de la prueba para



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la parte contraria, teniendo en cuenta la inexistencia de manifestaciones de amparo de pobreza.

Así las cosas, No se repondrá el auto recurrido por la parte demandada, MIGUEL LEYVA BELTRAN, por tanto, se reitera la notificación al perito designado, por parte de la Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se ordenará que por secretaria se proceda con la digitalización total del expediente, en desarrollo de las nuevas reglas procesales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1°. NO REPONER, el proveído datado 16 de mayo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. Reiterar la notificación al perito designado, por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

3°. ORDENAR, la digitalización del expediente, conforme a lo dispuesto en el Art. 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ**

MFG

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9d028629eae4b9f28a2cadead363dd60028a88ea77f40464a521b1caf0db6a**
Documento generado en 13/11/2020 12:50:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**